



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10410/2020
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 2 de octubre de 2020.

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
Litio SN, Cd. Industrial, C.P. 34208
Durango, Durango.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida por esta Unidad, con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

• **Planteamiento**

Mediante el oficio número IEPC/SE/701/2020 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización, una consulta referente a si es correcto que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango realice, únicamente, hasta el **5%** (cinco por ciento) de descuento de ministración mensual que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en dicho estado, en diversas sanciones impuestas al partido político, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de la Dirección Estatal ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Durango, presentó un oficio por el que solicita:

(…)

*Que la multa a cobrar durante los años fiscales 2020 y 2021, correspondiente a la resolución **INE/CG465/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, no afecte más allá del 5% nuestra ministración mensual pública local.*

(…)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10410/2020
Asunto.- Se responde consulta.

*¿Es correcto que este Instituto Electoral realicé únicamente, hasta el 5% por ciento de descuento de la ministración mensual que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, como lo solicitan?, o se observa lo señalado en el Lineamiento Sexto fracción B inciso b) de los **Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local.**”.*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la materia de la consulta consiste en informar si se puede descontar el **5%** (cinco por ciento) de ministración mensual que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, para el cobro de las sanciones impuestas en la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG465/2019.

- **Análisis normativo**

De conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con clave alfanumérica CF/009/2020, mismo que fue aprobado el veintitrés de marzo del año en curso, en el cual se da respuesta a una consulta realizada por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a efecto de que este Instituto informara si las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional pueden ser cobradas de forma distinta a las mandatadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

*Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas por otras***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10410/2020

Asunto.- Se responde consulta.

autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. **Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.**

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10410/2020

Asunto.- Se responde consulta.

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, **EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.**

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10410/2020

Asunto.- Se responde consulta.

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

(...)"

Tal y como se puede apreciar, del contenido del acuerdo CF/009/2020, se advierte que las sanciones económicas impuestas que han causado estado, no pueden ser susceptibles de modificación alguna, en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en la Resolución INE/CG465/2019.

Cabe hacer mención que, en el acuerdo **IEPC/CG117/2019**, en el cual se aprobó el calendario presupuestal para otorgar el financiamiento público para el gasto ordinario y actividades específicas a los partidos políticos con registro o acreditación estatal, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en el que se otorgó al Partido de la Revolución Democrática del estado de Durango un monto que asciende a la cantidad de **\$5,223,582.15** (cinco millones doscientos veintitrés mil quinientos ochenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo que el instituto político puede solventar las sanciones pecuniarias.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10410/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización, contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en la Resolución se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral cuenta con los mecanismos y procedimientos para la revisión de informes de los partidos políticos, lo cual se establece en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, facultando a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los institutos políticos.

En tales consideraciones, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen las normas aplicables a la revisión del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos Políticos, así como las normas procesales que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan los Institutos Políticos.

En ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización como ente encargado de la revisión de los informes que rinden los sujetos obligados, presenta un proyecto al Consejo General del Instituto, que como máximo órgano de dirección, determina imponer una sanción por aquellas conductas que no se apegaron al marco jurídico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10410/2020
Asunto.- Se responde consulta.

• **Conclusión**

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en la Resolución INE/CG465/2019 para la ejecución de las sanciones impuestas, el cual correspondió al **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del partido político por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	María del Pilar Rosales Carrasco Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Emmanuel Estrada Peralta Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

EER/LVV/MPRC/EEP

